



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/264/16

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/264/16**, instruido en contra de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y [REDACTED] del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar (FCSAA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- **RESULTANDO** -----



SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día trece de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 44-53).-----

3.- El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 60-79), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las once horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante de [REDACTED] (fojas 84-98); en tal acto, la abogada realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentó

escrito de contestación de denuncia y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **LIC. GUSTAVO ENRIQUE RUÍZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Auditor Mayor del Instituto, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 20), y denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI y 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 42-43). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL**

**ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI y 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 42-43. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues con esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA CONTR. Y RESOLUCIÓN DE RESP. Y SITUACIÓN PAR

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-15) y anexos (fojas 16-40) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 144-145), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las once horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la representante de [REDACTED] (fojas 84-98); quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 144-145), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

RIA GENERAL  
instanc  
bilidad  
nial

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: ----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y [REDACTED] del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar (FCSAA), deviene de la auditoría relacionada con los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 al Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en donde de la revisión se detectaron **ocho observaciones**, correspondiendo a las siguientes:-----

**OBSERVACIÓN (1).- 4.** El Sujeto Fiscalizado presentó en forma extemporánea ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la declaración informativa mensual de operaciones

realizadas con terceros (DIOT), correspondiente al mes de junio de 2014, la cual fue presentada ante el SAT el 6 de julio de 2015, es decir 340 días después de la fecha límite establecida del 31 de julio de 2014.

**OBSERVACIÓN (2).**- 2. De la revisión realizada a la Partida 33101 denominada "Servicios Legales de Contabilidad, Auditoría y Relacionados", cuenta contable 5110-022 "Servicios Contables", el Sujeto Fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del 7 de mayo de 2013, el cual señala que la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, previo a su celebración, deberá autorizar los documentos jurídicos que vayan a soportar las contrataciones en materia de asesorías, estudios, cursos e investigaciones identificándose gastos por \$78,000 a favor del prestador de servicio Despacho Almaraz Tamayo.

**OBSERVACIÓN (3).**- 3. No fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por \$6,500 correspondiente a la póliza de diario número 4 de fecha 28 de febrero de 2014, que afectó la Partida 33101 denominada "Servicios Legales de Contabilidad, Auditoría y Relacionados", cuenta contable 5110-022 "Servicios Contables", relacionada con los honorarios contables del Fideicomiso Santa Ana-Altar.

**OBSERVACIÓN (4).**- 4. El Sujeto Fiscalizado no está cumpliendo con la información que debe ser difundida por internet en su portal de transparencia en relación con las fracciones XII, XV, XXVII BIS y XXII Bis A del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que los estados financieros se encuentran publicados al mes de diciembre de 2012, debiendo de estar al mes de diciembre de 2014, y no fue posible acceder a la publicación de las cuentas públicas a través de su apartado, las calendarizaciones de las reuniones de comité a celebrar en el ejercicio 2014 y los catálogos documentales de sus archivos administrativos, según consulta realizada al portal web del Sujeto Fiscalizado.

**OBSERVACIÓN (5).**- 5. El Sujeto Fiscalizado presentó en forma extemporánea ante la Secretaría de Hacienda Estatal, la información contable del periodo de enero a diciembre de 2014, consistentes en el balance general, estado de resultados, balanza de comprobación detallada, notas a los estados financieros, la cual se obliga a presentar de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014, toda vez que fue entregada hasta con 500 días después de la fecha límite establecida...

**OBSERVACIÓN (6).**- 6. Los estados financieros generados por el Sujeto Fiscalizado en el periodo de enero a diciembre de 2014, no incluyen las notas respectivas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, específicamente las señaladas en el documento denominado "Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas", emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.

**OBSERVACIÓN (7).**- 7. El sujeto fiscalizado no presentó ante la Secretaría de Hacienda del Estado, los informes correspondientes del Primero, Segundo, Tercero y Cuarto trimestrales de 2014, a través de los formatos consignados en los lineamientos de la Guía para la elaboración de los Informes Trimestrales 2014, aplicables a los Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal, como se mencionan a continuación: a) EVTOP-01 denominado "Seguimiento Financiero de Ingresos y Egresos", b) EVTOP-02 denominado "Análisis de Recursos Devengados por Partida Presupuestal". c) EVTOP-03 denominado "Informe de Avance Programático". D) EVTOP-04 denominado "Resultados del Análisis Programático-Presupuestal". Cabe señalar que aun cuando el Ente Público no hay obtenido o ejercido recursos en el 2014, se obliga a presentar los citados formatos haciendo mención de ello.

**OBSERVACIÓN (8).**- 8. En lo relativo al Informe de la Cuenta Pública 2014, el Sujeto Fiscalizado no presentó la Información Contable, Presupuestaria, Programática y Anexos,

requerida de acuerdo a los Formatos establecidos en la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los citados formatos, que se mencionan a continuación...

- - - Así, el denunciante advierte que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y [REDACTED] del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar (FCSAA), toda vez que con sus conductas y omisiones, transgredió el artículo 25, fracciones I y IV y 52, fracción de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 46, 47 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Guía para la Elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracciones I, III, IV, VI, X, y XIV del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso Público denominado Fideicomiso Carretera Santa-Ana-Altar, es dicho funcionario quien tiene la obligación de instruir la entrega de las cantidades que estime convenientes para la realización de los fines del fideicomiso y por ende la responsabilidad de decidir y vigilar la correcta aplicación del fondo, así como determinar las cantidades que, con cargo al patrimonio fideicomitado deberán cubrirse por concepto de gastos y honorarios con motivo de la operación, administración y funcionamiento del Fideicomiso, además que tiene la obligación de entregar la documentación completa que se le pida durante la auditoría, como lo indica el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora<sup>3</sup>.

ALORIA GENERAL  
le Sus  
onsabilidades  
rj(199414)

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

<sup>3</sup> **Artículo 52.-** El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá pronunciarse, en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones. En dicho plazo, el ente fiscalizado podrá mantener comunicación constante con el ISAF para el efecto de llevar a cabo la solventación correspondiente. Con independencia de lo anterior, en cualquier momento, los servidores y ex servidores públicos podrán aportar al Instituto información relacionada con la solventación de observaciones.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y  
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como **reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----**

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia (fojas 99-139), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "... 2. ... **ACUSACIÓN Y FALTA DE ELEMENTOS DOCUMENTALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ACCIÓN:** Que se hace consistir en el hecho de que tal y como se advierte de las constancias de autos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que establece que **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ DOCUMENTARSE EN SU TOTALIDAD**, solo se corrió traslado con las copias de los documentos que se incorporaron al acuerdo que tiene por radicado el procedimiento que nos ocupa y de cuyo análisis se advierte que no fueron ofrecidos como documentos base de la acción los papeles de trabajo que sustentaron las revisiones enfocadas a los trabajos de revisión de los Informes Trimestrales correspondientes al **ejercicio 2014**, ya que solo se me hizo entrega de documentos identificados como oficios, acta de inicio, acta de cierre y parte de los que supongo corresponde al **informe de resultados de dicho ejercicio**, mismos documentos a los cuales me remito en repeticiones innecesarias y los cuales se encuentran agregados a autos como documentos fundatorios de la acción, correspondientes a lo que no fue demostrado, es decir, un supuestamente

aprobado PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS que no forma parte de los documentos que debieron aportarse para el ejercicio de la acción de indemnización resarcitoria y cuya falta de incorporación a la presente denuncia –me refiero desde luego a los papeles de trabajo y programa anual– se traducen en una omisión grave.” “Lo anterior, en función de que los documentos con los que se me corrió traslado y en donde se plasman las supuestas irregularidades, contienen de manera sucinta, ambigua e incompleta una serie de presuntas observaciones que no fueron elaboradas por quien suscribe el documentos acusatorio (Director General de Asuntos Jurídicos). Ahora bien, la omisión de no haberse acompañado los papeles de trabajo y programa anual, que ni siquiera forman parte de los documentos base con los que se ejercita la acción, no constituye una violación menor sino grave, pues me deja en total y absoluto estado de indefensión al desconocer el suscrito si el acto de la autoridad administrativa cumplió a cabalidad con las formalidades que el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y sus correlativos del Reglamento Interior y demás legislación aplicable, impone para revestir al acto administrativo de la legalidad necesaria para hacerlo válido.”-----

--- Asimismo, el encausado manifestó que “Por otra parte, la denuncia carece de documentos base de la acción necesarios para la demostración de las observaciones que se me pretende atribuir, ya que no fueron exhibidos los papeles de trabajo cuya revisión sustentan las auditorías practicadas por **LOS AUDITORES** a decir de los propios auditores, y que nos impiden ejercitar nuestro derecho humano a una adecuada defensa, pues no sabemos cuáles fueron los papeles de trabajo objeto de la auditoría, metodología seguida, el tipo de observaciones resultado preliminar de los procesos de fiscalización, es decir, de consistencia, preventivas, correctivas, por daño patrimonial, (artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora) etcétera, esta situación resulta de relevancia mayúscula porque **LOS AUDITORES NO TIENEN FÉ PÚBLICA** por lo que los hechos plasmados en las actas circunstanciadas deben ser corroboradas con los papeles de trabajo que de las constancias de autos y conforme a los razonamientos que enseguida se plasman, debieron haberse facilitado, lo cual no fue así”.-----

--- Concluyendo, el encausado alegó “Por lógica consecuencia se violentó nuestra garantía de audiencia concedida en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se pretende fincar una responsabilidad sin proveerse de los papeles de trabajo que toda auditoría, revisión y/o fiscalización debe considerar, tales como, pero no limitados a, según lo dispone el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria. La propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora que rige el acto administrativo de la auditoría y sus formalidades señala expresamente en su artículo 23, fracción III, que **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ DOCUMENTARSE EN SU TOTALIDAD** y basta analizar las constancias que integran el expediente con las que se corrió traslado, para advertir la falta de idoneidad de los documentos base de la acción, por virtud de que el alegado **DEBER** de documentar la totalidad del proceso de fiscalización, además de ser una **OBLIGACIÓN** a cargo del ente fiscalizador, es un **DERECHO** que se otorga al sujeto fiscalizado como garantía de certidumbre que acota el grado de discrecionalidad de la autoridad, lo cual se ve robustecido y reforzado con el análisis del escrito inicial de denuncia en donde en los rubros que identifican las **observaciones que se me pretende atribuir**, se insertan recuadros con información

LOS AUDITORES

LORIA  
 Sustanciación  
 no a bilidad  
 m

*muy específica que no es posible confrontar con algún documento que soporte o le dé certeza a lo supuestamente observado por el auditor. Se violó nuestro derecho de probar y se violó el derecho a la verdad, ambos constituyen derechos humanos protegidos por la Constitución".-----*

- - - Así, una vez analizada la denuncia, esta resolutora advierte, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa que pudiera recaer en [REDACTED] por las conductas denunciadas, que ésta carece de soporte probatorio que acredite las observaciones mismas, como a continuación se explica:-----

- - - El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, pues de la auditoría relacionada con los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 al Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, llevados por el mismo Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se encontró que el sujeto fiscalizado presentó de forma extemporánea ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la declaración informativa mensual de operaciones realizadas con terceros (DIOT), correspondiente al mes de junio de 2014, con un retraso de trescientos cuarenta (340) días después de la fecha límite establecida (**observación 1**); también, de la revisión a la Partida 33101 denominada "Servicios Legales de Contabilidad, Auditoría y Relacionados", cuenta contable 5110-022 "Servicios Contables", el Sujeto Fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el seis de mayo de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, el cual señala que la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, previo a su celebración, deberá autorizar los documentos jurídicos que vayan a soportar las contrataciones en materia de asesorías, estudios, cursos e investigaciones identificándose gastos por \$78,000 a favor del prestador de servicio Despacho Almaraz Tamayo (**observación 2**); además, que no fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por \$6,500 correspondiente a la póliza de diario número 4 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, que afectó la Partida 33101 denominada "Servicios Legales de Contabilidad, Auditoría y Relacionados", cuenta contable 5110-022 "Servicios Contables", relacionada con los honorarios contables del Fideicomiso Santa Ana-Altar (**observación 3**); de igual manera, se detectó que el Sujeto Fiscalizado no cumplió con la información que debe ser difundida por internet en su portal de transparencia en relación con las fracciones XII, XV, XXVII BIS y XXII Bis A del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; toda vez que los estados financieros se encuentran publicados al mes de diciembre de 2012, debiendo de estar al mes de diciembre de 2014, y no fue posible acceder a la publicación de las cuentas públicas a través de su apartado, las calendarizaciones de las reuniones de comité a celebrar en el ejercicio 2014 y los catálogos documentales de sus archivos administrativos, según consulta realizada al portal web del Sujeto Fiscalizado (**observación 4**); también, que el Sujeto Fiscalizado presentó en forma extemporánea ante la Secretaría de Hacienda Estatal, la información contable del periodo de enero a diciembre de 2014, consistentes en el balance general, estado de resultados, balanza de comprobación detallada, notas a los estados financieros, la cual se obliga a presentar de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del

Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014, toda vez que fue entregada hasta con quinientos (500) días después de la fecha límite establecida (**observación 5**); así como que los estados financieros generados por el Sujeto Fiscalizado en el periodo de enero a diciembre de 2014, no incluyen las notas respectivas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, específicamente las señaladas en el documento denominado "Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas", emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013 (**observación 6**); también, que el sujeto fiscalizado no presentó ante la Secretaría de Hacienda del Estado, los informes correspondientes del Primero, Segundo, Tercero y Cuarto trimestrales de 2014, a través de los formatos consignados en los lineamientos de la Guía para la elaboración de los Informes Trimestrales 2014, aplicables a los Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal, como se mencionan a continuación: a) EVTOP-01 denominado "Seguimiento Financiero de Ingresos y Egresos", b) EVTOP-02 denominado "Analítico de Recursos Devengados por Partida Presupuestal". c) EVTOP-03 denominado "Informe de Avance Programático". D) EVTOP-04 denominado "Resultados del Análisis Programático-Presupuestal". Cabe señalar que aun cuando el Ente Público no haya obtenido o ejercido recursos en el 2014, se obliga a presentar los citados formatos haciendo mención de ello (**observación 7**); y, que en lo relativo al Informe de la Cuenta Pública 2014, el Sujeto Fiscalizado no presentó la Información Contable, Presupuestaria, Programática y Anexos, requerida de acuerdo a los Formatos establecidos en la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los citados formatos, relacionado con varios rubros (**observación 8**).

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 AUDITORÍA GENERAL  
 de Sustentabilidad  
 y Responsabilidad  
 Económica

- - - Sin embargo, de los documentos aportados por el denunciante, **no se advierten medios de prueba** relativos a **documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, que acreditara que el sujeto fiscalizado presentó de forma extemporánea con un retraso de trescientos cuarenta (340) días después de la fecha límite establecida, la declaración informativa mensual de operaciones realizadas con terceros (DIOT), correspondiente al mes de junio de 2014 (**observación 1**); tampoco, se advierte de constancias, **documentos de trabajo** que acreditaran que el sujeto fiscalizado no hubiera proporcionado evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", en relación con gastos por \$78,000 correspondientes a la Partida 33101 denominada "Servicios Legales de Contabilidad, Auditoría y Relacionados", a favor del prestador de servicio Despacho Almaraz Tamayo, que tampoco fueron comprobados por el denunciante en cómo se utilizaron a favor de dicho despacho (**observación 2**). De igual manera, el denunciante no anexó la **póliza de diario número 4** de fecha 28 de febrero de 2014, que afectó la Partida 33101 denominada "Servicios Legales de Contabilidad, Auditoría y Relacionados", de la que se derivó, supuestamente, una falta de documentación comprobatoria que amparara dicha póliza por gastos de \$6,500 correspondiente a "Servicios Contables", relacionada con los honorarios contables del Fideicomiso Santa Ana-Altar (**observación 3**); asimismo, no se anexaron **documentos o papeles de trabajo** como **capturas de pantalla**, que acreditaran que el

sujeto fiscalizado no cumplió con la información y actualización de las cuentas públicas y calendarizaciones de las reuniones del comité en el 2014, misma que debe ser difundida por internet en su portal de transparencia en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora (**observación 4**); tampoco se acreditó por el denunciante con **documentos emitidos por la Secretaría de Hacienda del Estado**, que el sujeto fiscalizado presentó en forma extemporánea la información contable del periodo de enero a diciembre de 2014 (balance general, estado de resultados, balanza de comprobación detallada, notas a los estados financieros) (**observación 5**); así como tampoco se advierten los **estados financieros** del sujeto fiscalizado en el periodo de enero a diciembre de 2014, para acreditar que no incluyen las notas respectivas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, específicamente las señaladas en el documento denominado "Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas" (**observación 6**). Finalmente, el denunciante no anexó **constancia de la Secretaría de Hacienda del Estado**, o cualquier otro medio de prueba que acreditara que el sujeto fiscalizado, no presentó los informes correspondientes del Primero, Segundo, Tercero y Cuarto trimestrales de 2014, a través de los formatos consignados en los lineamientos de la Guía para la elaboración de los Informes Trimestrales 2014, aplicables a los Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal (**observación 7**); así como **oficios y/o papeles de trabajo** que comprobaran que en lo relativo al Informe de la Cuenta Pública 2014, el Sujeto Fiscalizado no presentó la Información Contable, Presupuestaria, Programática y Anexos requerida de acuerdo a los Formatos establecidos en la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los citados formatos (**observación 8**), pues si bien anexo a la denuncia se adjuntó una relación de los supuestos documentos faltantes ya mencionados, ésta que resuelve, no advierte de constancias, prueba que acredite que el encausado hubiere tenido participación directa o bien hubiera sido el responsable de las omisiones que llevaron a la detección de los documentos faltantes aludidos. - - -

- - - Así, se advierte pues, una serie de pruebas documentales alusivas a copias certificadas de constancias relacionadas con la auditoría relacionada con los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 al Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, consistentes en oficios de notificación, Acta de Inicio y Cierre de auditoría, Cédula de Observaciones, informes finales, Actas de Solventación y de seguimiento, entre otros, sin embargo, en el expediente no obran documentos que sustenten lo ahí observado, es decir, **documentación, constancias, oficios, capturas de pantalla, y papeles de trabajo en general**; por lo tanto, esta Coordinación no se encuentra en condiciones de conocer si las omisiones atribuidas ocurrieron tal y como lo denuncia el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, **sólo ofrece los resultados de la auditoría**, no así los papeles de trabajo que sustenten las irregularidades y que dieron origen a las observaciones detectadas, por lo que, si la imputación es la existencia de las conductas y omisiones señaladas, y no la falta de solventación de las observaciones por parte del ente auditado, y, el denunciante ofreció como medio de prueba para acreditarlo, los resultados de la auditoría, resulta claro que esta resolutoria **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para confrontar los hechos denunciados con los papeles que

demonstraran las supuestas faltas observadas, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
VICARIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas  
Judicial

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen al mismo;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al denunciado. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a [REDACTED] pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O**

**MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>4</sup>

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>5</sup>

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precisados datos personales puedan difundirse.-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

- PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----
- SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

<sup>5</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

██████████, quien desempeñó el puesto de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y ██████████ del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar (FCSAA), por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a ██████████ en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/264/16** instruido en contra de ██████████ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa, quienes dan fe.-----

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.  


  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 01 de julio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**  
**GECC**